



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0281/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0281/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, listas de asistencia del 2013 al 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No es claro el agravio manifestado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación debido a que la persona recurrente fue omisa en desahogar la prevención formulada por este Instituto.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, no desahogo, prevención, listas, asistencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Secretaría de Salud

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.DP.0281/2025**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Salud**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez RodríguezCiudad de México, a **seis de agosto de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0281/2025**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de junio, la parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso a Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090163325001365**, mediante la cual ejerció su derecho de acceso y requirió, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[...]La que suscribe C. [...], trabajadora de la Secretaría de Salud con número de empleado 983376 con denominación de puesto APOYO ADMTVO. EXPERTO EN SALUD "C" solicito mis listas de asistencia correspondientes del ejercicio fiscal. 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Modalidad de entrega

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Asimismo, la persona recurrente adjuntó a su solicitud, la copia simple de la credencial para Votar, por anverso y reverso, emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de la persona recurrente.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El diecisiete de junio, el sujeto obligado notificó el oficio número **SSCDMX/SUTCGD/2395/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de Acceso a Datos Personales, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **090163325001365** mediante la cual solicitó:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en los artículos 9, 23, fracción VI, 41, 42, 47, 48, 49 y 76, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se adjunta al presente el oficio **SSCDMX/DGAF/1631/2025**, firmado por la Mtra. Leticia Guadalupe Delgado Carrillo, Directora General de Administración y Finanzas, mediante el cual proporciona respuesta a su solicitud.

No se omite mencionar que, previa acreditación, se le entregará en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, sita en Av. Insurgentes Norte 423, Col. Nonoalco Tlatelolco, C.P. 06900, Alcaldía Cuauhtémoc, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes.

[...][Sic.]

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El diecisiete de junio, el sujeto obligado activó el paso de la acreditación de la identidad o titularidad.

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El diecisiete de junio, el sujeto obligado activó el paso de notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos.

V. Registro del ejercicio de los derechos ARCOP. El diecisiete de junio, el sujeto obligado activó el paso del registro del ejercicio de los derechos ARCOP.

VI. Recurso. El primero de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

[...] La solicitud con número de folio 090163325001365, la hice con fecha 06/06/2025 y la fecha límite de respuesta en esta plataforma era el día 27/06/2025, siendo que hasta el día de esta queja no tengo respuesta sobre mi solicitud. [Sic.]

VII. Prevención. El diez de julio, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujeto Obligado de la Ciudad de México, acordó prevenir a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, realizara lo siguiente:

1. Aclare el acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad.

Apercibiendo a la recurrente que, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

El proveído anterior, fue notificado a la parte recurrente el diez de julio, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de

Transparencia; medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión.

VIII. Omisión. El dieciocho de julio, se hizo constar que la parte recurrente no desahogó el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 100, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación es improcedente** toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Datos, esto es, por **no haberse desahogado la prevención formulada**.

Artículo 100. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

[...]

En tales consideraciones, mediante proveído de fecha diez de julio, se acordó prevenir, a la parte recurrente en términos del artículo 93 de la Ley de Datos, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

notificación del acuerdo de prevención, aclarara el acto que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad.

En este contexto, la prevención fue notificada el diez de julio a través del medio señalado para tales efectos, por lo que el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del once al diecisiete de julio, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024³ del Pleno de este Órgano Garante, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, así como en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, y en el correo institucional de la Ponencia, no se recibió por la parte recurrente documentación alguna referente al desahogo de la prevención.

Por lo que, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado y, en términos del artículo 100 fracción IV de la Ley de Datos, al no desahogar la prevención que le fue notificada, se ordena desechar el recurso de revisión citado al rubro al no desahogar la prevención.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

³ Disponible en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2024/A121Fr01_2024-T04_Acdo_2024-04-12-6091.pdf?_gl=1*ptq1e9*_ga*ODk0OTg0MjM5LjE3NDEyMDAyNDE.*_ga_9Z0G3RWLJY*MTc0MzY5OTI1Ni43LjAuMTc0MzY5OTI1Ni4wLjAuMA..

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del Considerando Segundo de esta resolución, se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 100 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Datos, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese; en términos de Ley.